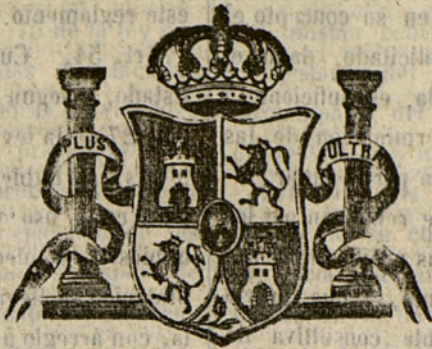


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 234)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 21 Agosto, á las doce y quince minutos de la tarde.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular. La erupcion continúa siendo regular.»

San Ildefonso, 21 Agosto, á las once y quince minutos de la noche.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado bien el dia. La erupcion sigue su curso regular.»

REGLAMENTO

para la ejecucion DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion).

CAPÍTULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañias y con subvencion, en cualquiera de las firmas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los articulos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas reciprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 55 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos articulos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantia del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion mas ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta mas que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depositos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefiere en el art. 56. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados

en el art. 57. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el articulo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantia del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion

sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás

particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 50 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en los demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fue presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso

en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumpla también estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará

por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo

tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, asi como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, asi como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutará los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutará los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que asi lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, asi que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

La ley de presupuestos para el actual año económico manda que sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior disposicion la Administracion está resuelta á no omitir medio alguno; pero antes de acudir á medidas siempre sensibles para ella, porque causan mayores gastos á los municipios, cree conveniente advertirles que es necesario ingresen el importe del primer trimestre por consumos, cereales y sal dentro del presente mes de Agosto, si no quieren dar lugar á que esta oficina expida contra ellos apremio ejecutivo, como lo hará sin contemplacion alguna el primero de Setiembre próximo respecto á todos aquellos que se hallaren en descubierta del pago del trimestre corriente.

Burgos 19 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, P. O., Federico Ardanaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Antonio de Parada y Megia,
Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de exhorto del Tribunal eclesiástico de esta diócesis se venderán el día diez y ocho de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para pago de las costas impuestas á Andres Arceo, vecino de Cayuela, en el pleito seguido por su mujer Brígida Minzuez sobre divorcio, las fincas que, radicantes en dicho Cayuela y propias del Arceo, á continuacion se expresan.

1.ª Una tierra al pago de Fuente Zarza, de cinco celemines tercera, ó

sean diez áreas, linda Norte Francisco Alcalde de Villamiel, Sur Hospital del Rey, Este eriales de Villamiel, Oeste carrera de servidumbre, su valor 16 pesetas.

2.ª Otra á Carrellano, de una fanega, linda Norte Marqués de Villacampo, Sur circabo, Este eriales, Oeste camino de Mazuelo, su valor 30 pesetas.

3.ª Cuarta parte de una casa en el barrio de la Fuente, con el número 26, linda Norte calle de id., Sur y Este casa de Aniceta Martinez vecina de Cayuela, Oeste heredades de D. José Martinez, su valor 50 pesetas.

4.ª Una tierra á Carrelozano, de siete celemines, tercera calidad, linda Norte tierra de D. Valentin Cuesta del pueblo de Ontoria la Canterá, Este linde alta, Sur otra del Marqués de Villacampo, Oeste camino de Mazuelo, su valor 12 pesetas.

5.ª Otra en el mismo termino, de seis celemines tercera calidad, linda Norte otra del Marqués de Villacampo, Este linde alta, Sur y Oeste carrera de Fuente Zarza, su valor 12 pesetas.

6.ª La cuarta parte de un pajar en la calle de la Fuente, con el número veintiseis, que linda Norte calle, Este id., Sur casa de Aniceta Martinez, Oeste casa de los mismos herederos, su valor 10 pesetas.

7.ª Un cuarteron de casa en el barrio de Villamiel, donde reside Tomás Romo, que linda Norte calle de San Miguel, Este casa de D. Valentin Cuesta, Sur herederos de Matias Gonzalez, Oeste calle Real, fasada en 30 pesetas.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, teniendo en cuenta que se adjudicarán al mejor postor segun derecho.

Dado en Burgos á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. = José A. de Parada. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que habiendo cesado el dia diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido D. Juan Prado Gonzalez, he acordado por providencia de esta fecha y á peticion del interesado hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará cada seis meses durante tres

años en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, de conformidad con lo que preceptúa el artículo doscientos setenta y siete del nuevo reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador, para que lo verifiquen en el mencionado plazo, pues en otro caso, pasado que sea, se acordará la devolucion de la fianza que prestó para responder del buen desempeño de su cargo.

Dado en Miranda de Ebro á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. = Alberto Blanco Bohigas. = Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS superior de Burgos.

En el mes de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes de asignaturas segun esta prevenido en la legislacion vigente. Los que deseen su admision lo solicitarán antes del dia 1.º de Setiembre por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaria de esta Escuela desde el dia 16 del corriente mes.

Tienen derecho á ser examinados en esta época los matriculados que quedaron suspensos en los ordinarios celebrados en Junio último, y los que por cualquier motivo no se presentaron á dichos actos.

Los derechos que conceden las matriculas del año académico caducan el dia 30 de Setiembre, y en su consecuencia los alumnos que para esa fecha no se hubiesen examinado ó estuviesen suspensos necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente.

La matricula para el curso de 1877 á 1878 quedará abierta el dia 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel del sello 11 º, acompañada de la cédula personal, dirigida al Director de la Escuela.
- 2.º Fe de bautismo legalizada por notarios.
- 3.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio.
- 4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 5.º Autorizacion por escrito del pa-

dre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

6.º La carta de pago de haber satisfecho 10 pesetas por derechos del primer plazo de matricula.

Los exámenes de reválida para Maestros superiores y elementales darán principio el 24 de Setiembre, y los de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia el 27 del mismo.

Los aspirantes al certificado de aptitud presentarán solicitud en papel del sello 11.º, acompañada de la cédula personal, fe de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia en los últimos seis meses.

Burgos 14 de Agosto de 1877. = El Director, Bernardino Velasco.

Artillería de posicion.—6.º Regimiento montado.—Junta Económica.

Además de las mulas cuya venta en pública subasta se anunció para el dia 22 del actual, el 29 del mismo á las ocho de su mañana tendrá lugar en el Cuartel de San Pablo la de setenta y seis que quedan sobrantes á este Regimiento á consecuencia de la reforma que sufre su organizacion.

Burgos 19 de Agosto de 1877. = El Ayudante Secretario, Gines Velez.

Regimiento lanceros de Numancia, 11.º de Caballería.

Debiendo tener lugar en pública licitacion la venta de tres caballos que han resultado de desecho á este Regimiento, se anuncia al público para su inteligencia, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar en el Cuartel de San Francisco á las tres de la tarde del dia 30 del presente mes.

Vitoria 20 de Agosto de 1877. = El Jefe del Detall, Benito Jirez.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Estado de los bultos facturados no recogidos durante el mes de Julio próximo pasado y de los encontrados sin aplicacion en las estaciones, via y trenes.

Dia 5.—Un baul de ropa peso 26, remitente Ojeda, consignatario Perez, procedente de Briones con destino á Miranda, facturado y no recogido.

Idem.—Un equipaje, peso 30, procedente de Briones con destino á Miranda, no se ha presentado su dueño.

Bilbao 1.º de Agosto de 1877. = El Jefe del Movimiento y Tráfico, C. Anné.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Plas. cs.
Fielato del Abasto.....	650,46
» Matadero.....	402,60
» Ferro-carril.....	177,11
» Santander.....	26,86
» Madrid.....	140,34
» Francia.....	123,84
» San Pedro.....	67,61
» Central.....	3358,53
Oficina de Administracion.....	»
Total.....	4947,35

Burgos 21 de Agosto de 1877. = Ramon Somoza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Plas. cs.
Fielato del Abasto.....	542,57
» Matadero.....	369,04
» Ferro-carril.....	51,98
» Santander.....	11,47
» Madrid.....	53,03
» Francia.....	77,84
» San Pedro.....	9,69
» Central.....	»
Oficina de Administracion.....	»
Total.....	1095,62

Burgos 22 de Agosto de 1877. = Ramon Somoza.

Anuncios particulares.

Vacante de herrero en Pineda de la Sierra.

Se halla vacante el cargo de herrero de esta villa para hacer y componer los instrumentos de labranza á los vecinos de la misma, con el sueldo de 47 fanegas de centeno al año, que pagan los labradores en el mes de Setiembre. Se le facilita fragua, fuelle, yunque, tenazas y martillos, y tiene aprovechamiento como un vecino. Los herreros que quieran tratar de ajuste se dirigirán á Prudencio Gutierrez, de esta vecindad, por escrito ó de palabra en el término de 20 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Pineda de la Sierra 18 de Agosto de 1877.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 22 de Agosto de 1877.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A = 695,3.
	{ 3 ^h t. A = 695,4
	{ 9 ^h m. ter. seco = 19,6.
Psicrómetro	{ — ter. hum. = 14,6.
	{ 3 ^h t. ter. seco = 17,9.
	{ — ter. hum. = 14,8.
	{ Máx. sol = 31,3.
Temperaturas.....	{ — sombra = 20,8.
	{ Min. sombra = 11,1.
	{ Reflector = 6,3.
Direccion del viento	{ 9 ^h m = S
	{ 3 ^h t = NO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.